

CAPÍTULO IV DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Sumario: a) Análisis del procedimiento que prevén las disposiciones administrativas respecto de las conductas administrativas, respecto de las conductas de compra y coacción del voto (faltas administrativas, causales de nulidad de la votación) 1. Faltas administrativas. 2. Procedimiento administrativo. 3. Sistema de Medios de Impugnación. 4. Reglas Comunes aplicables a los medios de impugnación. 5. Recurso de Revisión. 6. Juicio de inconformidad. 7. Recurso de reconsideración. 8. Recurso de Apelación. 9. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. 10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. 11. Nulidades. b) Diferenciar las prácticas de compra y coacción del voto no previstas o sancionadas en la ley, de aquellas prácticas legales del proselitismo.

a) Análisis del procedimiento que prevén las disposiciones administrativas respecto de las conductas administrativas, respecto de las conductas de compra y coacción del voto (faltas administrativas, causales de nulidad de la votación)

Como hemos observado en los capítulos anteriores la competencia, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no se extiende a la materia administrativa, por ello haremos, con base en las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **COFIPE**, un análisis de las conductas administrativas consideradas como faltas, así como del procedimiento y recursos que en el se contemplan, de manera general y respecto de la compra y coacción del voto, con relación a las causales de nulidad de la votación y por otra parte de la diferenciación de las prácticas de compra y coacción del voto no previstas o sancionadas en la ley de aquellas prácticas contempladas como legales de proselitismo.

El Tribunal Federal Electoral, así como el Instituto Federal Electoral, a su vez, no tienen facultades para investigar la comisión de posibles ilícitos penales y para determinar si alguna conducta constituye un delito aun cuando sea de carácter electoral, toda vez que estas facultades corresponden a las autoridades competentes, de conformidad con lo

previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir al Ministerio Público, como vimos en el capítulo anterior.

Establece el COFIPE, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por tanto a manera de protección de esas cualidades del derecho ciudadano, en el artículo 4 de ese ordenamiento, se señala en el apartado 3, **la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, además de ser considerados como causa de nulidad de la votación**, por disposición del artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra dice: " Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"¹, a través de la impugnación que se demande en el juicio de inconformidad, es decir será el Tribunal Federal Electoral a través de sus órganos, a quien le compete conocer de él y quien en su caso decretará la nulidad de la votación, de ser procedente.

1. Faltas administrativas.

Asimismo el COFIPE, en su Título Quinto, Capítulo Unico, dispone las faltas administrativas y sanciones correspondientes a ellas y establece que será competente para conocer de esas infracciones el Instituto Federal Electoral, entre ellas señala las siguientes:

Las que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código, este artículo se contrae a la participación de observadores en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y a los que se realicen el día de la jornada electoral; siendo un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, previo el cumplimiento de requisitos que establece el Consejo General del Instituto, como son, el de obtener oportunamente la acreditación, ante la autoridad electoral, la sanción correspondiente a esta infracción, consiste en la cancelación inmediata de la

acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales.

Lo anterior, parece una contradicción, ya que para haber acreditado a un ciudadano como observador, debió cumplir con los requisitos, previamente establecidos; como lo señala el inciso d) del mismo precepto; ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos tres años anteriores a la elección y atender la preparación que se imparta, ya sea por conducto del Instituto Federal Electoral o de las propias organizaciones a las que los observadores pertenezcan.

También señala el COFIPE, como infracciones, aquellas en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5, es decir, que incumplan con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 49-B del mismo ordenamiento; lo que significa que las organizaciones a que se hace referencia, están obligadas a presentar a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, un informe en donde se declara el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, financiamiento que deberá ser aplicado estricta e invariablemente para dicha actividad (observador). La sanción prevista a esta conducta consiste en la aplicación de una multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento que señala el artículo 270 del COFIPE.

De las infracciones y violaciones a las disposiciones al COFIPE, cometidas por funcionarios electorales, conocerá el Instituto Federal Electoral; serán sancionadas en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y consisten en

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996..

amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Asimismo el Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por incumplimiento de las obligaciones que les impone el COFIPE, cuya integración del expediente se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, las medidas que dicho Colegio o autoridad haya adoptado, serán comunicadas al Instituto.

También es competente el Instituto, para conocer de infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, procediendo a tomar las medidas conducentes e informar de inmediato a la Secretaria de Gobernación, si aquellos se encuentran fuera del territorio nacional se informará a la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En el caso de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política, el Instituto informará de ello a la Secretaría de Gobernación.

Como falta administrativa, el COFIPE, en su artículo 269, apartado 2; señala que, además de las responsabilidades, en que incurran los dirigentes, miembros o simpatizantes de algún partido político o agrupación política, podrán sancionarse cuando incurran en las siguientes conductas:

"2...

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo **38** y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el **artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;**
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en **el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV,** de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos **35 y 49-A** de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo **182-A** de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.^{''2*}

De lo anterior se desprende que el artículo 38 del COFIPE, establece las obligaciones a que se contraen los partidos políticos nacionales, siendo las siguientes:

“ ...

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- o) **Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;**
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1990. Actualizado.

partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda;
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y
- s) Las demás que establezca este Código”.

Del artículo 36 párrafo 1, se destaca como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el inciso c) que señala:

“...Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...**”.

Asimismo dentro de las infracciones que establece el COFIPE, se alude a la contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, los cuales se refieren al financiamiento de los partidos políticos, así señalan que estos:

“2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3: Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no indentificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública”.

En el mismo tenor se hace referencia al artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, mismas que señalan lo siguiente:

“ ...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

- a) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

...

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y...”

Se encuentra también señalados los artículos 35 y 49-A como conductas cuya contravención será sancionada; en el referido artículo 35, se refiere a las disposiciones relativas a los requisitos para la obtención del registro como agrupación política nacional, así como las causas por las cuales se perderá ese registro, siendo importante destacar de entre ellas las que señala el apartado 13, incisos c) d), que consisten en omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos y por incumplir de manera grave las disposiciones contenidas en este Código, aunque la calificativa de grave no se encuentra señalada en alguno de sus artículos, parece que esta es discrecional.

El artículo 49-A; se refiere tanto a la constitución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como a la función que se le confiere de realizar la revisión de los informes que obligadamente tiene los partidos políticos y las agrupaciones políticas de presentar ante la comisión, sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

“ 1...

a) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsable del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- d) El dictamen deberá contener por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.
- e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- g) El Consejo General del Instituto deberá:
- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos”

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes** que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

- I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda **utilitaria** y otros similares;

B) Gastos operativos de la campaña:

- I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

b) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

- I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, **tendientes a la obtención del voto.**

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos”.

El párrafo 4, inciso a) fracción I, a que alude el presente artículo se refiere al artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción I, en el cual se alude al financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo a las modalidades siguientes:

“ ...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso federal ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

...

III. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará pro el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;...”.

Ahora bien, es interesante destacar que en el inciso B) de este mismo artículo, se hace un señalamiento en cuanto al financiamiento público para gastos de campaña, así dice el inciso;

”...

- I. En el año de la elección, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas”.

Como puede observarse, toda contravención a lo señalado líneas arriba, se considera conforme al Código Federal de Instituciones Electorales, como una infracción, sobre la cual recae una sanción, mismas que veremos más adelante, para imponer esa sanción existe un procedimiento previo, mediante el cual se determinará si se cometió la conducta infractora, en el ordenamiento legal citado, se establece ese procedimiento, mismo que veremos a continuación.

2. Procedimiento administrativo.

Como señalamos el artículo 270 del Código Federal de Instituciones Electorales, dispone que; el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer de las faltas administrativas en que incurra un partido o agrupación política. El Instituto, al tener conocimiento de esa falta o irregularidad, debe emplazar al partido o agrupación política, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos materia de la irregularidad o falta. Asimismo el partido o agrupación puede aportar las pruebas que considere pertinentes, siendo admisibles las documentales públicas y privadas; técnicas, presuncionales; instrumental de actuaciones, pericial contables, esta última si se considera necesaria, se realizará con cargo al partido o agrupación política de que se trate.

La exhibición de pruebas se debe realizar junto con el escrito en el que la agrupación o partido político, comparezca al procedimiento, y no podrá aportarse prueba alguna fuera de ese plazo. El Instituto podrá allegarse de la información y documentación con que cuentan sus propias instancias, para la debida integración del expediente.

Transcurridos los cinco días para que la agrupación o partido político conteste, se formulará el dictamen correspondiente, mismo que se someterá al Consejo General del propio Instituto para su determinación.

Para fijar la sanción, el Consejo General aludido, deberá tomar en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta y señala que en el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Como señalamos anteriormente la gravedad es discrecional ya que no se establece como tal, dentro del mismo catálogo de faltas administrativas.

Quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, cuya sanción podrá ser multa hasta el doble del monto aportado indebidamente, si se reincide en esta falta, el monto de la multa se podrá aumentar hasta en dos tantos más.

Las multas que fije el Consejo General a que los infractores y que no sean recurridas, o que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Si no se cumple con dicho pago en el plazo establecido, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

De conformidad con el mismo ordenamiento las sanciones previstas para las infracciones a que nos hemos referido, consisten en:

"1...

- a) Con multa de 50 a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto, son recurribles ante el Tribunal Electoral”.

3. Sistema de Medios de Impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el ordenamiento regulador de los recursos y procedimientos, que podrán interponerse cuando el afectado no este conforme con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta normatividad, así la ley contempla, como medios de impugnación, el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, este último no será materia de el presente análisis.

Ahora bien, el recurso señalado en primer término, de revisión, procede en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con el fin de garantizar la legalidad de esos actos o resoluciones, corresponde conocer de él, a los órganos del Instituto Federal Electoral. Los demás recursos y juicios, competen al Tribunal Electoral del Poder Judicial, conforme al artículo 4, apartado 1, del ordenamiento legal invocado.

4. Reglas Comunes aplicables a los medios de impugnación.

En el artículo 9, del COFIPE, se señala como requisitos que de manera general deberán cubrirse para la interposición de los medios de impugnación; en primer término que este

se presente mediante un escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugna, en el que deberá señalarse, el nombre del actor, domicilio para oír notificaciones, en su caso la persona o personas autorizadas para oír las y recibirlas, acreditar la personería del promovente, mediante los documentos necesarios, señalar la autoridad responsable y acto o resolución que se impugna, narrar expresa y claramente los hechos materia de la impugnación, los agravios y preceptos que cause el acto o resolución, firma y nombre del promovente, el procedimiento no acepta el principio de oralidad.

Con relación a las pruebas, deberán ofrecerse y aportarse dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación del recurso que establece la ley; en su caso se puede señalar en el escrito las que habrán de aportarse dentro de esos plazos o las que deban de requerirse, siempre que hayan sido solicitadas, por escrito, oportunamente al órgano competente y que no hubieren sido entregadas, si la violación que se reclama versa sobre puntos de derechos exclusivamente, no se considera necesario cumplir con estos requisitos.

Los requisitos previamente enunciados no operan tratándose del recurso de apelación, el cual tiene sus propias reglas.

5. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, es procedente; durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral solamente en la etapa de preparación de la elección, contra actos o resoluciones, que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, siempre que estos actos no sean de vigilancia

Los actos o resoluciones realizadas por los órganos del Instituto, que causen perjuicio en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, durante el proceso electoral, serán materia del recurso de revisión, cuando por su naturaleza no puedan

recurriese por las vías de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados.

La competencia para conocer de este recurso, se establece conforme a las siguientes reglas; en el caso de que dichos actos o resoluciones se emitan en el transcurso de dos procesos electorales federales, conocerá del mismo la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que dictó esos actos o resoluciones.

Si estos se producen durante el proceso electoral, además de la Junta Ejecutiva, también el Consejo del Instituto, podrá conocer del recurso, ambos en calidad de jerarquía superior al órgano que dictó la resolución o el acto impugnado.

Si el recurso de revisión, se interpone en contra de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo, para su resolución será competente la Junta General Ejecutiva, en este supuesto, se suplirá al Secretario por aquel que designe el Presidente, para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Todos los recursos de revisión que se interpongan dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que esta resuelva junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, si no existe esa relación se archivarán como asunto concluido.

Las resoluciones sobre los recursos de revisión podrán consistir en la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

6. Juicio de inconformidad.

Este medio de impugnación, es procedente solo durante el proceso federal electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; en contra de las determinaciones de las autoridades electorales federales, que violen normas legales o constitucionales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, senadores y diputados federales, entre esas determinaciones se encuentra, en la elección de esas tres figuras, como acto impugnabile a través de este juicio; la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla en el inciso " i), el ejercicio de la violencia física o **presión** sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación, y

...

k) Existir irregularidades **graves**, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza y sean **determinantes** para el resultado de la misma".

Para la interposición de este juicio, se requiere la presentación del escrito de protesta, el cual debe contener, nombre del partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla ante la que se presenta, la elección y la causa que se protesta, si se presenta ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar cada una de las casillas que se impugnan, nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Ante la mesa directiva de casilla, deberá presentarse ese escrito, al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el Consejo Distrital, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales.

Cuando el juicio de inconformidad se refiera a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será competente para conocer y resolver, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el caso de que el juicio de inconformidad se interponga por determinaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores, conocerá la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de esos actos.

La presentación de la demanda del juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos, distritales, tanto de la elección presidencial, como de la de diputados, y de las entidades federativas cuando se trate de senadores.

Las sentencias podrán confirmar el acto, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas; en la elección presidencial, de diputados y senadores, revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula que resulte ganador como resultado de la o las anulaciones de casillas o de distritos y modificar las actas de cómputo distrital y de entidad federativa. Revocar la determinación de declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores. Efectuar la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando la impugnación se refiere a error aritmético.

Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como límite para dictarse; cuando se trate de diputados y senadores, el día 3 de agosto y los relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección, si las sentencias no son recurridas serán definitivas e inatacables.

7. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en juicios de inconformidad, promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores y de asignaciones por el principio de representación proporcional que al respecto realice el consejo general del Instituto. Siempre y cuando las sentencias se encuentren dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 62; es decir, que la Sala Regional del Tribunal deje de tomar en cuenta las causales de nulidad, cuando estas se hubiesen invocado y probado y que de haber sido

consideradas, modificarían el resultado de la elección, o bien que se haya otorgado indebidamente Constancia de Mayoría y Validez o, en su caso, asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o bien que se haya anulado indebidamente una elección.

También es procedente cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realice la asignación indebidamente de diputados o senadores por el principio de representación proporcional; por existir error, aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, por no tomar en cuenta las sentencias, dictadas por Salas del Tribunal o por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la interposición del recurso, es necesario haber agotado previamente las instancias de impugnación, que correspondan conforme a la ley, expresar agravios, cuando se aduzca que la sentencia recurrida puede modificar el resultado de la elección, como sería el anular la elección, revocar la anulación de la elección, otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; asignar la senaduría de primera minoría a un candidato de fórmula distintos, o corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sólo se prevé la admisión de pruebas, aquéllas denominadas supervinientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos antes referidos.

La competencia para conocer de este recurso es exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral, una vez que se reciba, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda.

La resolución de los recursos de reconsideración, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral, cuando versen sobre los cómputos

distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán consistir en; la confirmación del acto o sentencia impugnado, modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en relación con las sentencias que se impugnan por no haber considerado las causales de nulidad que fueron invocadas y que podían modificar el resultado de alguna elección, también podrán ser en el sentido de modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional efectuadas indebidamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8. Recurso de Apelación.

La interposición del recurso de apelación, procede en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, también serán recurribles mediante este medio los actos y resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que causen perjuicio a algún partido político o agrupación, sobre los cuales no sea procedente el recurso de revisión. Dichos actos o resoluciones podrán impugnarse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales o bien durante la etapa de preparación del proceso electoral federal.

Además de los casos anteriores, el recurso de apelación procede para impugnar las resoluciones que sobre los recursos de revisión recaigan, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

También es procedente este recurso, para impugnar el informe que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, rinda, relativo a las observaciones que sobre las listas

nominales de electores, hagan los partidos políticos, este recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dé a conocer el informe a los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo la determinación y, en su caso la aplicación de sanciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realice, podrá impugnarse por el afectado, en cualquier tiempo.

La competencia se surte en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando esos actos o resoluciones son emitidos, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales o bien cuando esos actos o resoluciones se dictan por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto o por la Junta General Ejecutiva dentro del proceso electoral federal.

Será competente para resolver el recurso la Sala Superior Regional del Tribunal Electoral, que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto o resolución que se impugna provenga de los órganos del Instituto, con excepción de los actos o resoluciones que se señalaron en el párrafo anterior.

Los recursos de apelación que se interpongan dentro de los cinco días anteriores al de la elección, se resolverán junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, de no guardar esa relación, se archivarán como asuntos concluidos.

Las sentencias tendrán los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución materia de impugnación.

9. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Este juicio solo es procedente a instancia del ciudadano que por sí mismo e individualmente, invoca presuntas violaciones a sus derechos, tanto de votar como a ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para en forma

pacífica tomar parte, en los asuntos políticos e afiliarse de igual manera a los partidos políticos, además deberá agotar todas las instancias previas y haber realizado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado.

La competencia para conocer de este medio de impugnación, será conforme a las reglas siguientes; durante los procesos electorales federales, la Sala Superior del Tribunal Electoral, podrá conocer cuando se promuevan con motivo de ellos en las entidades federativas, también podrá conocer este órgano durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales extraordinarios.

En los supuestos de que la violación por la que se promueva con motivo de procesos electorales federales, sea el no obtener oportunamente el documento para ejercer algún derecho, tras haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, o habiendo recibido ese documento no aparezca incluido o sea debidamente excluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, haber agotado la instancia administrativa previamente; conocerá del juicio, la Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió la violación reclamada.

Los efectos de la sentencia consistirán en confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho, además serán definitivas e inatacables.

10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Será competente para conocer de este juicio la Sala Superior del Tribunal Electoral, por actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y demás titulares de órganos político-administrativos del Distrito Federal, dictados por las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar, calificar o resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios locales.

Establece la ley como requisitos, que esos actos o resoluciones sean definitivos y firmes, versen sobre alguna violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esa violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Además que jurídica y materialmente sea posible realizar la reparación solicitada dentro de los plazos electorales; es decir antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y que se hayan agotado previamente todas aquellas instancias que pudieren haber modifica, revocado o anulado ese acto o resolución.

Tratándose de pruebas, solo es admisible como prueba, aquellas que sean supervinientes, siempre que sean determinantes para acreditar la violación que se reclama. Las sentencias podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente la reparación de la violación constitucional que se haya cometido.

11. Nulidades.

En el artículo 287, párrafo I, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como una de las causales de nulidad el hecho de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, por ello es menester realizar el análisis de esta causal de manera exclusiva por la relación que guarda con la conducta relativa a la compra y coacción del voto.

Para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que existan tres elementos; a).- Que exista violencia física o presión; por la primera se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica el ejercicio de coacción o apremio moral sobre las personas; b) que se ejerza sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, sin lo cual no podrá declararse la nulidad, además el recurrente deberá precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación o elección de diputados o senadores, sobre la cual se haya hecho valer el juicio de inconformidad y se acredite plenamente la causal en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito o sección, de que se trate y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

b) Diferenciar las prácticas de compra y coacción del voto no previstas o sancionadas en la ley, de aquellas prácticas legales del proselitismo.

En materia penal, vimos que en los artículos 403, fracciones. III, VI, IX, XI 405, f. VI, 406, f. I, 407, f. I, se prevé como delitos el hecho de que se ejerza violencia, presión, coacción, compra, promesa de pago, dádiva, amenaza, e intimidación, hacia el electorado con el fin de obtener el voto en favor de determinado candidato o partido, lo cual significa que además de la responsabilidad penal, también administrativamente se prohíben y se sancionan esas conductas.

Como podrá deducirse en materia penal, la comprobación de alguna de las conductas relacionadas con la compra y coacción del voto, o el ejercicio de algún tipo de presión sobre el electorado para que se vote en favor de candidato o partido, tiene reglas específicas, pero en materia administrativa, se requiere además de todos los elementos arriba enunciados, por lo que evidentemente dado el caso de que en materia penal, se llegase a comprobar alguna de esas conductas, para que a está se le pudiese sancionar administrativamente, se requeriría de que se estuviese en tiempo para promover el recurso o juicio correspondiente; fuese determinante para los resultados de la elección, y se hubiese dado en al menos el 20 por ciento de la casilla o distrito electoral, lo cual

no es indispensable para la comprobación en materia penal; por tanto esa misma conducta, podrá sancionarse penalmente pero no administrativamente, aún cuando puede ser cometida por candidatos o partidarios de agrupaciones o partidos políticos.

La sanción administrativa, como es la nulidad a que nos referimos, tiende a la afectación del partido político y la pena en materia penal electoral, se encamina a sancionar la conducta delictiva de la persona o personas, ya sean ciudadanos, candidatos, funcionarios o servidores públicos, como tales, pero no trasciende a la entidad moral que en el caso sería la agrupación o partido político, aún cuando para la comisión de algunas de esas conductas se requiere calidad específica en el actor.